



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04028-2015-PC/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO MONTERO COLOMA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Montero Coloma contra la resolución de fojas 114, de fecha 29 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que ordenó el pago de intereses legales a partir de la fecha en que la entidad demandada le reconoce el derecho.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el titular de la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú y la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 10651-DIRREHUM-PNP, de fecha 18 de diciembre de 2009, que declaró estimada su solicitud del 27 de octubre de 2009 sobre pago de bonificación por reconocimiento de doble tiempo de servicios reales y efectivos desde el 22 de junio de 1987 hasta el mes de abril de 1992, fechas en que prestó servicios en la Unidad de Desactivación de Explosivos de la Policía Nacional del Perú- UDEX PNP, al amparo de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley 24700. Solicita, además, que el mencionado pago se efectúe con el valor actualizado, de acuerdo al criterio valorista contenido en el artículo 1236 del Código Civil; se le abone los intereses legales conforme a los artículos 1244 y 1245 del Código Civil, en concordancia con el Decreto Ley 25920, y los costos del proceso, tal como lo dispone el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior propone la excepción de prescripción. Alega que la pretensión surge como consecuencia de una relación laboral y que el cómputo del plazo para interponer el presente recurso es de 60 días según lo establece el artículo 44 de la Ley 28237; por tanto, ha prescrito en exceso. Por otro lado, manifiesta que se ha producido la sustracción de la materia porque el actor solicita los beneficios establecidos en la Ley 24700, de fecha 22 de junio de 1987, y dicha ley ha sido derogada mediante el Decreto Ley 25475. Asimismo, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, debido a que la vía procedimental para resolver este tipo de procesos es el proceso contencioso laboral, el cual cuenta con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04028-2015-PC/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO MONTERO COLOMA

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 22 de octubre de 2012, declaró infundadas la excepción de prescripción y la solicitud de prescripción formulada por la parte demandada. Asimismo, con fecha 14 de enero de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que el mandato contenido en la resolución que se pretende ejecutar cumple los requisitos exigidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con ejecutar la Resolución Directoral 10651-DIRREHUM-PNP, de fecha 18 de diciembre de 2009, que declaró estimada su solicitud de pago de bonificación adicional, con el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

La Sala superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante ha interpuesto recurso de agravio constitucional contra la Resolución 5, de fecha 29 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solamente respecto del extremo referido a que el pago de los intereses legales se liquiden a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho otorgado al actor, esto es, a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha de la Resolución Directoral 10651-DIRREHUM-PNP.

#### Análisis de la controversia

2. De autos se aprecia que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 5, de fecha 29 de abril de 2015 (f. 114), resolvió confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución 5, de fecha 14 de enero de 2014 (f. 53) que declaró fundada la demanda de cumplimiento; “en consecuencia, cumpla la demandada con ejecutar lo dispuesto en la Resolución Directoral 10651-DIRREHUM-PNP, de fecha 18 de diciembre de 2009, que declaró estimado el pago de bonificación adicional al 100% de la remuneración total y de la remuneración principal, al habersele reconocido el doble de tiempo de servicios reales y efectivos desde el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete hasta el mes de abril de mil novecientos noventa y dos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24700, vigente en dicho periodo; pago que se debe hacer efectivo con el valor actualizado al día del pago de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil; pagar los intereses legales con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva conforme a ley, de acuerdo con los considerandos de la presente Sentencia de Vista; dentro del plazo máximo de diez días hábiles, bajo los apercibimientos contenidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; con costos del proceso [...]” (sic) (subrayado agregado). Y, sobre el particular, precisa en el Considerando “**SEPTIMO**: Con relación al pago de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04028-2015-PC/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO MONTERO COLOMA

intereses legales; dada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al pago de la referida bonificación de doble tiempo de servicios bajo el criterio valorista, precedentemente considerado, resulta fundado este extremo demandado, liquidándose los mismos a partir de la fecha en que se determinó el pago del precitado derecho al actor, esto es, del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, fecha de la Resolución Directoral 10651-DIRREHUM-PNP". (sic) (subrayado agregado).

3. El demandante, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2015 (f. 128), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución 5, de fecha 29 de abril de 2015, respecto del extremo referido a que el pago de los intereses legales se liquiden a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho otorgado al actor, esto es, a partir del 27 de febrero de 2007, fecha de la Resolución Directoral 10651-DIRREHUM-PNP. Manifiesta que los intereses legales deben liquidarse a partir del incumplimiento de pago, en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 25920 y la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951.
4. Así las cosas, este Tribunal considera que, tal como se ha pronunciado en las sentencias recaídas en los Expedientes 01957-2009-PC/TC, 04506-2011-PC/TC y 01192-2012-PC/TC, entre otras, corresponde ordenar al Director de la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú que abone los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos al accionante hasta la fecha en que se hagan efectivos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL